

Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la falta de respuesta, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01256219**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, a la cual recayó el folio número 01256219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1. QUE NOS ENTREGUEN LOS ARCHIVOS DIGITALES DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES QUE CORRESPONDAN DEL 24 DE MAYO HASTA EL 25 DE JUNIO DEL AÑO 2019, PARA CORROBORAR LOS NOMBRES Y PROCEDENCIA DE LAS PERSONAS QUE VISITARON A LOS MAGISTRADOS.

2. NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL ASIGNADO A LOS MAGISTRADOS Y SUS ASISTENTES Y ASESORES, REGISTRO DE LLAMADAS DE ENTRADA Y SALIENTES QUE OBREN EN LOS TELÉFONOS INSTITUCIONALES DE LOS MAGISTRADOS, ASISTENTES Y ASESORES DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019.

3. VIDEOGRABACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA ENTRADA, RECEPCIÓN Y OFICINA DE LOS MAGISTRADOS EN LAS QUE SE PUEDA VERIFICAR QUÉ PERSONAS LOS VISITARON DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019 EN HORARIOS LABORALES Y FUERA DE HORARIOS LABORALES NO SE OLVIDEN QUE LAS CÁMARAS DE VIDEOGRABACIÓN AL SER ADQUIRIDAS CON RECURSOS PÚBLICOS, TODA LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA A TRAVÉS DE ELLAS CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBE SER ABIERTA AL ESCRUTINIO.

4. ENTRÉGUENME EL ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE JUSTIFIQUE LAS AUDIENCIAS Y VISITAS DE LAS PARTES EN EL TRÁMITE DE JUICIOS DE SU COMPETENCIA, DE NO EXISTIR, REQUIERO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER LA JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA RECIBIR VISITAS DE PARTE DE LOS DENUNCIADOS EN UN EXPEDIENTE, SIN LA PRESENCIA DE LA CONTRAPARTE.

...

6. FACTURAS DE COMIDAS LOCALES DEL ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, LO ANTERIOR PARA REVISAR Y ATAR CONJETURAS CON LAS VIDEOGRABACIONES DE CÁMARAS DE LA SSP, INTENTAMOS VERIFICAR CON QUIÉN SE HA ESTADO REUNIENDO.

7. LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL MAGISTRADO FERNANDO BOLIO, POR QUÉ SE PRESUME QUE RECIBIÓ DÁDIVAS POR PARTE DE FRANCISCO TORRES RIVAS E IVONNE ARACELY ORTEGA PACHECO.”

SEGUNDO. - En fecha nueve de agosto del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD...”

TERCERO. - Por auto emitido el día trece de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

QUINTO. - El día veinte de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el veintiséis del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/086/2019 de fecha treinta de agosto del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. - En fecha dos de octubre del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01256219, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“1. QUE NOS ENTREGUEN LOS ARCHIVOS DIGITALES DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES QUE CORRESPONDAN DEL 24 DE MAYO HASTA EL 25 DE JUNIO DEL AÑO 2019, PARA CORROBORAR LOS NOMBRES Y PROCEDENCIA DE LAS PERSONAS QUE VISITARON A LOS MAGISTRADOS.

2. NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL ASIGNADO A LOS MAGISTRADOS Y SUS ASISTENTES Y ASESORES, REGISTRO DE LLAMADAS DE ENTRADA Y SALIENTES QUE OBREN EN LOS TELÉFONOS INSTITUCIONALES DE LOS MAGISTRADOS, ASISTENTES Y ASESORES DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019.

3. VIDEOGRABACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA ENTRADA, RECEPCIÓN Y OFICINA DE LOS MAGISTRADOS EN LAS QUE SE PUEDA VERIFICAR QUÉ PERSONAS LOS VISITARON DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019 EN HORARIOS LABORALES Y FUERA DE HORARIOS LABORALES NO SE OLVIDEN QUE LAS CÁMARAS DE VIDEOGRABACIÓN AL SER ADQUIRIDAS CON RECURSOS PÚBLICOS, TODA LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA A TRAVÉS DE ELLAS CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBE SER ABIERTA AL ESCRUTINIO.

4. ENTRÉGUENME EL ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE JUSTIFIQUE LAS AUDIENCIAS Y VISITAS DE LAS PARTES EN EL TRÁMITE DE JUICIOS DE SU COMPETENCIA, DE NO EXISTIR, REQUIERO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER LA JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA RECIBIR VISITAS DE PARTE DE LOS DENUNCIADOS EN UN EXPEDIENTE, SIN LA PRESENCIA DE LA CONTRAPARTE.

...

6. FACTURAS DE COMIDAS LOCALES DEL ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, LO ANTERIOR PARA REVISAR Y ATAR CONJETURAS CON LAS VIDEOGRABACIONES DE CÁMARAS DE LA SSP, INTENTAMOS VERIFICAR CON QUIÉN SE HA ESTADO REUNIENDO.

7. LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL MAGISTRADO FERNANDO BOLIO, POR QUÉ SE PRESUME QUE RECIBIÓ DÁDIVAS POR PARTE DE FRANCISCO TORRES RIVAS E IVONNE ARACELY ORTEGA PACHECO.”

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad presentó alegatos con la intención de modificar el acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA

ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 139...

...

EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBERÁ INSCRIBIR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL; DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LA LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN O LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...”

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

...

XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;

...

XIII. COORDINAR LA DIGITALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS Y CERTIFICAR LAS CONSTANCIAS Y LAS REPRODUCCIONES EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS;

...

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE DICTE EL PRESIDENTE;

...

VII. ELABORAR, CALCULAR Y PAGAR LA NÓMINA DEL TRIBUNAL; ASÍ COMO REALIZAR LA RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS;

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

...

XIII. ELABORAR EN TIEMPO Y FORMA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y COMPROBATORIA QUE DEBA RENDIR EL TRIBUNAL ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CON APEGO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES;

...”

El Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señala:

“...

Identificación del Puesto

Código	Cargo Estructural	
2.1	Director(a) de Administración	
Clasificación General	Área de trabajo	Centro de Costos
Director(a) de Administración	Presidencia	

Descripción del Puesto

Depende de:	Coordina con:	Supervisa a:
Magistrado(a) Presidente	a. Magistrado(a) b. Dirección de Estudio, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional c. Dirección de Proyectistas d. Secretaría General de Acuerdos e. Unidad de Transparencia f. Asesores de Magistrados(as) g. Órgano de Control Interno	a. Secretaria(o) de Administración b. Intendente c. Chofer de Administración d. Jefe(a) de finanzas e. Jefe(a) de informática
Función General del Puesto:		
Encargado de llevar la administración y control de los recursos económicos, materiales y humanos del TEEY así como la supervisión de nóminas, obligaciones fiscales y demás solicitudes de pagos.		
Funciones Específicas:		
Efectuar el cálculo y elaboración de las declaraciones de impuestos y demás obligaciones fiscales; I Autorizar y verificar la correcta aplicación de los trámites y cálculo de nómina del personal, incidencias, control de asistencias, rotación de turnos de guardia para la recepción de recursos que remitan al TEEY, así como los finiquitos laborales y programa de vacaciones; II Revisar y autorizar los reembolsos de caja chica del personal del TEEY; V Coordinar y autorizar la información solicitada por la Unidad de Transparencia del TEEY; V/ Revisar el adecuado registro de altas y bajas del personal de conformidad a la documentación entregada al realizar las contrataciones; VI Autorizar las solicitudes y pago a proveedores y acreedores del TEEY; VII Elaborar el presupuesto anual para la consideración del Magistrado(a) Presidente; VIII Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto del Presupuesto de Egresos; X Administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el Presidente; X Realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, con la aprobación del Presidente; XI Informar permanentemente al Presidente/a y a los Magistrados(as) sobre el desarrollo de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; así como sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido; XII Llevar inventario y control actualizado de los bienes del Tribunal; XIII Vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados; XIV Revisar y autorizar la información a entregar requerida por las auditorías realizadas por despachos de auditoría externa y la ASEY; y XV Demás que le sean aplicables por las disposiciones legales, manuales y políticas autorizadas por el Pleno del TEEY.		

Perfil del puesto

<ul style="list-style-type: none"> • Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos; • No haber sido condenado por delito intencional; • Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener Credencial para Votar; • No tener relación de parentesco o de trabajo con ningún Magistrado(a) del Tribunal; • No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección o representación de algún partido político, ni haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular en el año de su designación y durante los tres años anteriores.
Escolaridad: Contador Público o Licenciatura en Administración de Empresas Titulado con Cédula profesional
Sexo: Indistinto

Experiencia Laboral: Un año de experiencia administrativa.

Capacidades Técnicas

Relaciones humanas
Métodos y procedimientos de oficina
Elementos de computación básico, procesador de palabras ,hojas de cálculo de gráficos
Archivo
Redacción
Ortografía

Competencias Organizacionales

Compromiso
Comunicación efectiva
Pro actividad
Trabajo en equipo
Negociación

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGÁNICA**

...

**4 DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS
4.1 DIRECTOR(A) DE PROYECTISTAS
4.1.1 PROYECTISTA
4.1.2 TÉCNICO(A) DE PROYECTISTA**

...

**CAPITULO III
DESCRIPCIÓN DE PUESTOS**

...

**4. DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS
4.1 DIRECTOR DE PROYECTISTAS**

...

**4.1 DIRECTOR DE PROYECTISTAS
4.1 PROYECTISTA**

CARGOS ESTRUCTURALES

Código	Cargo estructural	Unidad Orgánica
4.1	Director(a) de Proyectistas	Dirección de proyectistas
4.1.1	Proyectista	Dirección de Proyectistas

Identificación del Puesto

Código	Cargo Estructural	
4.1.1	Proyectista	
Clasificación General	Área de trabajo	Centro de Costos
Proyectista	Dirección de Proyectistas	

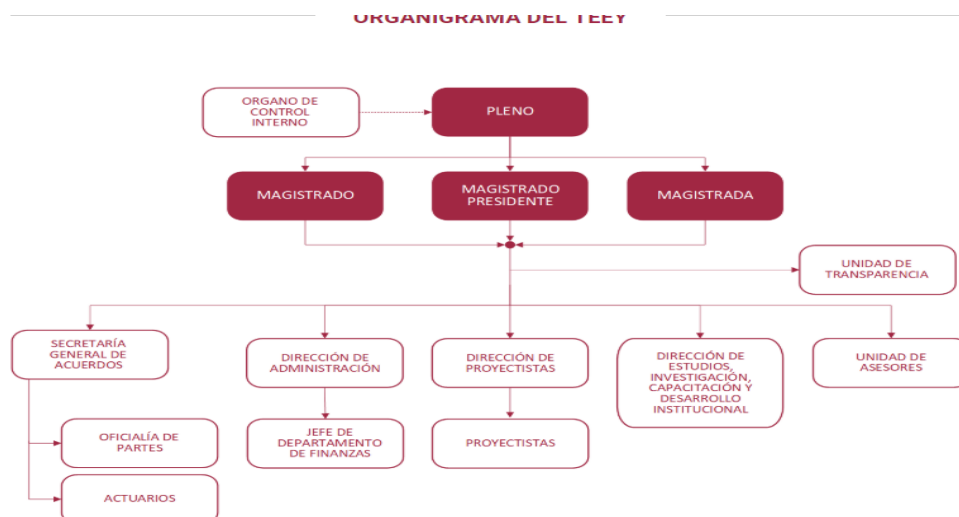
Descripción del Puesto

Depende de:	Coordina con:	Supervisa a:
Director de Proyectistas	a. Técnico de Proyectista	N/A
Función General del Puesto:		
Realizar, proponer, participar e investigar proyectos de sentencias, apoyar e informar al Director y Magistrado(a) ponente de los pormenores que se presenten de las diligencia y realizar actividades que le sean asignadas.		
Funciones Específicas:		
I	Informar a la Dirección de Proyectistas las actividades encomendadas por los Magistrados(as);	
II	Auxiliar al Magistrado(a) de la ponencia en el desempeño de sus funciones;	
III	Realizar y proponer proyectos de sentencia, conforme a las consideraciones establecidas por el Magistrado(a) ponente;	
IV	Proponer al Magistrado(a) ponente, proyectos de los medios de impugnación previstos en la normatividad aplicable que se hayan turnado;	
V	Informar, auxiliar y apoyar al Magistrado(a) ponente de los pormenores que se presenten de las diligencias;	
VI	Realizar las actividades o tareas asignadas para el buen funcionamiento del tribunal de acuerdo a los programas institucionales y atendiendo a las cargas de trabajo de	

	las respectivas ponencias;
VII	Investigar, desarrollar, proponer, redactar documentos en materia electoral;
VIII	Vigilar y difundir las reformas constitucionales y otras leyes aplicables;
IX	Revisar e informar reformas o publicaciones en el Diario Oficial del Estado, Diario Oficial de la Federación y otras publicaciones que estén relacionadas en materia electoral;
X	Conocer y difundir jurisprudencias, tesis e investigaciones en temas relacionados en materia electoral;
XI	Revisar, conocer y difundir normas doctrinarias y teóricas;
XII	Realizar acuerdos, supervisar que los expedientes estén debidamente integrados;
XIII	Estudiar y analizar agravios, valorar las pruebas presentadas por los interesados;
XIV	Realizar y proponer el proyecto de resolución al Magistrado(a) ponente; y
XV	Realizar las actividades que le sean encomendadas por el TEEY.

...”

Finalmente, el organigrama del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cuya consulta efectuó este órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, localizable en el sitio Oficial del citado Tribunal, en específico, en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta realizada es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), se integra de diversas Áreas,

entre las cuales se encuentra: **la Dirección de Administración, una Secretaría General de Acuerdos y un Órgano de Control Interno**, la primera, es quien se encarga de administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el Presidente; elaborar, calcular y pagar la nómina del Tribunal, así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos, y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el Tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables; a la segunda de las nombradas le concierne, llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos de competencia del Tribunal, así como coordinar la digitalización de la documentación y actuaciones que se requieran para tramitar los expedientes electrónicos y certificar las constancias y las reproducciones en los medios electrónicos, y al último, le corresponde: inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de combate a la corrupción y la Ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Yucatán o las Leyes aplicables en la materia.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información petitionada, por la parte recurrente:

“

2. NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL ASIGNADO A LOS MAGISTRADOS Y SUS ASISTENTES Y ASESORES, REGISTRO DE LLAMADAS DE ENTRADA Y SALIENTES QUE OBTIENEN EN LOS TELÉFONOS INSTITUCIONALES DE LOS MAGISTRADOS, ASISTENTES Y ASESORES DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019.

3. VIDEOGRABACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA ENTRADA, RECEPCIÓN Y OFICINA DE LOS MAGISTRADOS EN LAS QUE SE PUEDA VERIFICAR QUÉ PERSONAS LOS VISITARON DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019 EN HORARIOS LABORALES Y FUERA DE HORARIOS LABORALES NO SE OLVIDEN QUE LAS CÁMARAS DE VIDEOGRABACIÓN AL SER ADQUIRIDAS CON RECURSOS PÚBLICOS, TODA LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA A TRAVÉS DE ELLAS CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBE SER ABIERTA AL ESCRUTINIO.

6. FACTURAS DE COMIDAS LOCALES DEL ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, LO ANTERIOR PARA REVISAR Y ATAR CONJETURAS CON LAS VIDEOGRABACIONES DE CÁMARAS DE LA SSP, INTENTAMOS VERIFICAR CON QUIÉN SE HA ESTADO REUNIENDO.

El área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración**, pues le corresponde administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el Presidente; elaborar, calcular y pagar la nómina del Tribunal, así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos, y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el Tribunal ante las instancias

correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables

En lo que respecta a los contenidos de información:

1. QUE NOS ENTREGUEN LOS ARCHIVOS DIGITALES DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES QUE CORRESPONDAN DEL 24 DE MAYO HASTA EL 25 DE JUNIO DEL AÑO 2019, PARA CORROBORAR LOS NOMBRES Y PROCEDENCIA DE LAS PERSONAS QUE VISITARON A LOS MAGISTRADOS.

4. ENTRÉGUENME EL ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE JUSTIFIQUE LAS AUDIENCIAS Y VISITAS DE LAS PARTES EN EL TRÁMITE DE JUICIOS DE SU COMPETENCIA, DE NO EXISTIR, REQUIERO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER LA JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA RECIBIR VISITAS DE PARTE DE LOS DENUNCIADOS EN UN EXPEDIENTE, SIN LA PRESENCIA DE LA CONTRAPARTE.

...

El área que resulta competente es la **Secretaría General de Acuerdos**, pues es la encargada de llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos de competencia del Tribunal, así como coordinar la digitalización de la documentación y actuaciones que se requieran para tramitar los expedientes electrónicos y certificar las constancias y las reproducciones en los medios electrónicos.

Finalmente, en cuanto al contenido de información:

7. LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL MAGISTRADO FERNANDO BOLIO, POR QUÉ SE PRESUME QUE RECIBIÓ DÁDIVAS POR PARTE DE FRANCISCO TORRES RIVAS E IVONNE ARACELY ORTEGA PACHECO.”

El área competente para poseerle en sus archivos es, el **Órgano de Control Interno**, ya que le concierne inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de combate a la corrupción y la Ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Yucatán o las Leyes aplicables en la materia.

SEXTO. – En virtud que la autoridad presentó alegatos en el Instituto con la intención de modificar el acto impugnado, en el presente apartado se procederá al análisis de las nuevas gestiones del Sujeto Obligado, a fin de determinar si logró o no dejar sin materia el presente recurso de revisión.

Mediante oficio número: TEEY/UT/086/2019, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, con la intención de modificar el acto reclamado, adjuntando las siguientes constancias: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha nueve de julio del presente año, registrado bajo el folio número 01256219, constante de tres hojas; **2)** copia simple del memorándum número

TEEY/UT/094/2019, de fecha diez de julio del presente año, dirigido a la Secretaria General de Acuerdos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de dos hojas; **3)** copia simple del memorándum número **TEEY/UT/095/2019**, de fecha diez de julio del año que transcurre, enviado al Titular del Órgano de Control Interno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de dos hojas; **4)** copia simple del memorándum número **TEEY/UT/096/2019**, de fecha diez de julio del año en curso, dirigido al Director de Administración, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de dos hojas; **5)** copia simple del memorándum número **TEEY/OCI/025/2019**, de fecha quince de julio del presente año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Titular del Órgano de Control Interno, constante de dos hojas; **6)** copia simple del oficio número **TEEY/SGA/051/2019**, de fecha once de julio del año en cita, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Secretaria General de Acuerdos, constante de once hojas; **7)** copia simple del oficio número **DA/058/2019**, de fecha diecisiete de julio del presente año, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Administración, constante de cuatro hojas; **8)** copia simple del memorándum número **TEEY/UT/101/2019**, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Comité de Transparencia, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de una hoja; **9)** copia simple de la resolución de fecha dos de agosto del año que transcurre, emitida por el Comité de Transparencia, constante de veintiún hojas; y **10)** copia simple de la resolución de fecha nueve de agosto del año en curso, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de catorce hojas

De las documentales antes relacionadas, en específico: el memorándum número **TEEY/OCI/025/2019**, de fecha quince de julio del presente año; el oficio número **TEEY/SGA/051/2019**, de fecha once de julio del año en cita, y el oficio número **DA/058/2019**, de fecha diecisiete de julio del presente año, se desprende que la autoridad en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

A través del Memorándum número TEEY/OCI/025/2019, por conducto del Titular del Órgano de Control Interno, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“AHORA BIEN, LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES REFERIDA EN LA SOLICITUD FUE PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA POR EL C. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTE TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO ÉSTOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR TENER DATOS PERSONALES Y EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO EXPRESO EN DICHAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES PARA QUE LA INFORMACIÓN ANTES REFERIDA SE HAGA PÚBLICA, SEGÚN DISPONEN LOS ARTÍCULOS 68 ÚLTIMO PÁRRAFO, 70 FRACCIÓN XII, 116 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SE AJUSTA A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY INVOCADA.”

A través de la Secretaría General de Acuerdos, por oficio número TEEY/SGA/051/2019, refirió lo siguiente:

“...ES MENESTER SEÑALAR QUE COMO PARTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADOPTADAS AL INTERIOR DEL MISMO Y POR ENDE MANTENER EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE QUIENES INGRESAN AL EDIFICIO, ES POR ELLO QUE SE LLEVA UN DOCUMENTO AL QUE SE LE DENOMINA LIBRETA DE REGISTRO DE VISITAS, DE PERSONAS AJENAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, QUEDANDO REGISTRADAS EN DICHA LIBRETA EN FORMATO FÍSICO, POR LO TANTO, DICHA LIBRETA DE REGISTROS DE VISITAS, ES UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN DATOS PERSONALES...”

Así también, refirió su aviso de privacidad, mismo que en lo conducente establece lo siguiente:

**“...
SUS DATOS PERSONALES SERÁN UTILIZADOS CON LA FINALIDAD DE:
MANTENER EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE QUIENES INGRESAN AL EDIFICIO PÚBLICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, Y ESTE TRATAMIENTO FORMA PARTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS AL INTERIOR DEL MISMO, ASI MISMO SE COMUNICA QUE NO SE EFECTUARÁN TRATAMIENTOS ADICIONALES.**

LOS DATOS PERSONALES QUE SE RECABAN SON:

- NOMBRE COMPLETO**
- LUGAR O INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA**
- FIRMA**

...”

En cuanto al contenido de información concerniente a lo siguiente: *el acuerdo del Tribunal Electoral que justifique las audiencias y visitas de las partes en el trámite de juicios de su competencia, de no existir requiero la expresión documental que permita saber la justificación legal para recibir visitas de parte de los denunciados en un expediente, sin la presencia de la contraparte*, la autoridad refirió:

“DESPÚES DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ ACUERDO O EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER LA JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA RECIBIR VISITAS DE PARTE DE LOS DENUNCIADOS EN UN EXPEDIENTE, SIN LA PRESENCIA DE LA CONTRAPARTE.”

Finalmente, mediante oficio número DA/058/2019 de fecha, por conducto de la Dirección de Administración, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO NÚMERO 2 DE LA

SOLICITUD EN CUESTIÓN, ESTA DIRECCIÓN CONSIDERA CONFIDENCIAL DICHA INFORMACIÓN POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE. DEBE CONTEMPLARSE QUE LOS BIENES OTORGADOS COMO PRESTACIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TAL COMO EL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL), TRASCIENDE DEL ÁMBITO DEL SERVICIO PÚBLICO EN TANTO QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA USO PERSONAL.

EN ESE SENTIDO, LOS EQUIPOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PUEDEN UTILIZARSE EN CUALQUIER LUGAR EN QUE SE UBIQUEN, PARA ENTABLAR COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O INCLUSO COMUNICACIONES DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE PRIVADA, LO QUE TAMBIÉN ES DEMOSTRATIVO DE QUE SU USO PARA FINES PARTICULARES PUEDE DARSE TANTO EN SU LUGAR DE TRABAJO, COMO EN UN SITIO DIVERSO, INCLUYENDO SU DOMICILIO.

FINALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE PERMITIR EL ACCESO A ESA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA AL ÁMBITO PRIVADO E ÍNTIMO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATA, Y DE LAS PERSONAS CON QUIENES ENTABLA COMUNICACIÓN, LO QUE IMPLICARÍA UNA RESTRICCIÓN A ESTA PRERROGATIVA, SIN LA EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA QUE LO PERMITA Y SIN QUE CON LA MISMA SE ELIMINARA ALGÚN OBSTÁCULO MATERIAL A LA VERIFICACIÓN DEL ADECUADO EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

POR OTRA PARTE, CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE LAS VIDEOGRABACIONES DEL TRIBUNAL...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE CONSIDERA COMO UN DATO PERSONAL YA QUE CONTIENE INFORMACIÓN DESCRIPTIVA SOBRE LA FISONOMÍA Y CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LAS IMÁGENES DE LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LOS VIDEOS SOLICITADOS, LO QUE LAS HARÍA SUSCEPTIBLES DE SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, Y AL DESCONOCER EL USO QUE SE LE PUEDA DAR SE VULNERARÍA LA INTIMIDAD, HONOR, IDENTIDAD Y SEGURIDAD DE LAS MISMAS, POR LO TANTO, ESTE SUJETO OBLIGADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, FINALIDAD, LEALTAD, CONSENTIMIENTO, CALIDAD, PROPORCIONALIDAD, INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 11 DE LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS GENERAL Y ESTATAL, RESPECTIVAMENTE, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; NO PODRÁ HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA.

...SIENDO QUE LA GRABACIÓN DE IMÁGENES CAPTADAS POR LAS CÁMARAS DE VIDEO ÚNICAMENTE SON PARA EFECTO DE ASEGURAR LAS INSTALACIONES, LA DOCUMENTACIÓN Y LOS BIENES QUE RESGUARDA EL TRIBUNAL, Y ESTE TRATAMIENTO FORMA PARTE ÚNICAMENTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS AL INTERIOR DEL MISMO...

AHORA BIEN, EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 6 DE LA SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, ES DE OBSERVARSE LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, EN RAZÓN DE QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CUENTA CON FACTURAS DE COMIDAS LOCALES DEL MAGISTRADO ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES DURANTE EL PERÍODO SOLICITADO.”

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número TEEY/CT/047/2019 de fecha dos de agosto del año en curso, pronunció lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, RESPECTO A QUE NO SE OTORGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RAZÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD DEL QUE TIENEN CONOCIMIENTO LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES QUE SOLICITAN, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO NUMERAL UNO.

SEGUNDO. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DECLARADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN ATENCIÓN A LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO NUMERAL DOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. APROBAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE DECLARA EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DEL PRESENTE.

CUARTO. APROBAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE DECLARA EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, INHERENTE A NÚMERO TELEFÓNICOS OFICIALES DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO NUMERAL UNO DEL PRESENTE.

QUINTO. CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, RESPECTO A QUE NO SE OTORGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RAZÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD DEL QUE TIENEN CONOCIMIENTO LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE SOLICITAN, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO NUMERAL DOS.

SEXTO. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DECLARADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO NUMERAL TRES DE ESTA RESOLUCIÓN.”

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que respecto a los contenidos de información: **1. QUE NOS ENTREGUEN LOS ARCHIVOS DIGITALES DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES QUE CORRESPONDAN DEL 24 DE MAYO HASTA EL 25 DE JUNIO DEL AÑO 2019, PARA CORROBORAR LOS NOMBRES Y PROCEDENCIA DE LAS PERSONAS QUE VISITARON A LOS MAGISTRADOS, y**
2. NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL ASIGNADO A LOS MAGISTRADOS Y SUS ASISTENTES Y ASESORES, REGISTRO DE LLAMADAS DE ENTRADA Y SALIENTES QUE OBREN EN LOS TELÉFONOS INSTITUCIONALES DE LOS MAGISTRADOS, ASISTENTES Y ASESORES DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019, procedió a clasificarles de la forma siguiente:

En cuanto al contenido 1, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, afirmó que en lo que concierne al control de entradas y salidas de quienes ingresan al edificio, lleva un documento denominado “Libreta de Registro de Visitas”, de personas ajenas al Tribunal Electoral, quedando registradas en dicha libreta en formato físico, misma en la que se encuentran datos personales, como son: nombre completo, lugar o institución de procedencia y firma.

Con respecto a la información solicitada en el punto número 2, la autoridad consideró clasificar como confidencial dicha información por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del acta número TEEY/CT/047/2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, emitió determinación en la cual confirmó la clasificación de la confidencialidad de los contenidos antes referidos.

Establecido lo anterior, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es decir los numerales sexto, párrafo segundo, séptimo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, así como en los artículos 100 y 137, inciso a), de la Ley General de la Materia.

En relación con lo anterior, este Cuerpo Colegiado de oficio tiene a bien mencionar los artículos aplicables en la clasificación de datos confidenciales para el caso que nos ocupa:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.”

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS SUJETOS OBLIGADOS CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O**
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O DE CONFIDENCIALIDAD.

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;**
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y**
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

QUINGUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTenga PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

En adición, también se encuentra la fracción II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

De igual forma, en la fracción VI del numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren

confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Del estudio realizado a la clasificación de la autoridad respecto a los contenidos de información 1 y 2, no resulta acertada, pues en cuanto al contenido de información 1, puede realizar su entrega clasificando únicamente el nombre de la persona y firma de los visitantes, como datos confidenciales. Y en cuanto al contenido 2, puede suministrarle solamente clasificando los registros de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de los teléfonos institucionales asignados a los magistrados, asistentes y asesores.

A continuación, se procederá a realizar una precisión sobre los conceptos de nombre, firma y registros de llamadas:

Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que el **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos

de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Firma: En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Derivado de tales argumentos, es que el **nombre y firma** de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Registro de llamadas

A través de éste es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario de los diversos números telefónicos o celulares, entrantes o salientes de los equipos celulares asignados a los magistrados y sus asistentes y asesores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; ello tomando en consideración que el número telefónico se refiere a un dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía asignado por una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, con independencia de que éste sea proporcionado para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidos servidores públicos. Aunado a que al hacer públicos los registros de llamadas entrantes y salientes de los servidores públicos, se estaría haciendo a una persona identificable, como acontece con aquellos particulares que por algún motivo resulta necesario localizarles vía telefónica; máxime que se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de poder identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo que el registro de llamadas resulta información confidencial.

A continuación, la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo se pronunciará sobre la clasificación confidencial y reservada efectuada por la autoridad en el contenido de información: **3. VIDEOGRABACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA ENTRADA, RECEPCIÓN Y OFICINA DE LOS MAGISTRADOS EN LAS QUE SE PUEDA VERIFICAR QUÉ PERSONAS LOS VISITARON DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019 EN HORARIOS LABORALES Y FUERA DE HORARIOS LABORALES NO SE OLVIDEN QUE LAS CÁMARAS DE VIDEOGRABACIÓN AL SER ADQUIRIDAS CON RECURSOS PÚBLICOS, TODA LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA A TRAVÉS DE ELLAS CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBE SER ABIERTA AL ESCRUTINIO**, que el Sujeto Obligado

clasificó por considerar que contiene información descriptiva sobre la fisonomía y características físicas de las imágenes de las personas que aparecen en los videos solicitados, lo que las haría susceptibles de ser identificadas o identificables, y al desconocer el uso que se le pueda dar se vulneraría la intimidad, honor, identidad y seguridad de las mismas.

A. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Entre los datos de naturaleza confidencial que aparecen en las grabaciones de las cámaras de la entrada, recepción y oficina de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se encuentran:

- Características físicas de personas identificadas o identificables ajenas al propio Tribunal.
- Datos alusivos a la imagen y decoro de personas físicas.

De los supuestos enlistados, se estima que son datos que no abonan a la transparencia y la rendición de cuentas del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; por el contrario, de abrirse al escrutinio público únicamente se darían a conocer datos correspondientes a la intimidad de personas físicas identificadas o identificables, por lo que deben considerarse como confidenciales.

Asimismo, es importante mencionar que gran gama de las personas involucradas en las imágenes de las videograbaciones en comento pudiesen ser visitantes ajenos al personal que presta sus servicios en el propio Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que no son servidores públicos que realicen funciones dentro del Tribunal, por lo que el bien jurídico tutelado es la imagen de las personas que se aprecian en las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la entrada, recepción y oficina de los magistrados, ya que corresponden a datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Asimismo, conviene precisar que el Órgano Garante Nacional ha señalado que, la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser capturada en diversas modalidades entre ellas vídeos, no obstante, el respeto al derecho a la propia imagen es uno de los llamados derechos de la personalidad y por tanto es un derecho subjetivo con dos vertientes, la positiva que es la facultad personalísima de captar una imagen de una persona para fines personales y la otra variante es la facultad para impedir la obtención, reproducción y difusión de la imagen personal por un tercero sin consentimiento previo.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en las siguientes tesis:

“Novena época
Registro: 165813
Instancia: pleno
Tesis: aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2009
Tesis: LXV/2009, página 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

“Novena época
Registro: 165821
Instancia: pleno
Tesis: aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2009
Tesis: LXVII/2009, página 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

De lo anterior se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido. Con base en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a

terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Por lo anterior, se tiene que las videograbaciones analizadas deben ser protegidos, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

B. INFORMACIÓN RESERVADA

Así también, pudieren existir videograbaciones de la entrada, recepción y oficina de los magistrados en las que se visualizan áreas vulnerables para efectos de la seguridad del propio Tribunal, y en ese sentido, su publicación y/o difusión implicaría poner en peligro la seguridad del Tribunal y personas que en algún momento dado se encuentre en el, es decir, que grupos de delincuencia organizada, interesados en causar daños al recinto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tengan conocimiento de los dispositivos de seguridad implementados en éste, poniendo en grave riesgo la seguridad.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimotercero de los Lineamientos Generales, por lo que los videos de las cámaras del Tribunal Electoral de áreas vulnerables para efectos de la seguridad del propio Tribunal deben clasificarse como reservados, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información podrá reservarse cuando pueda poner en riesgo valores fundamentales como la vida, seguridad o salud de una persona física. Ahora bien, lo anterior, nos lleva a considerar que, cuando se está frente a información que puede recaer en los casos mencionados, deberá hacerse una ponderación o valoración de la información, para deducir si su divulgación efectivamente actualiza dichas hipótesis o, de no ser así, es susceptible de permanecer pública.

La ponderación referida debe hacerse en el marco de lo dispuesto por la misma Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual, en su numeral 103 establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO.

El daño que se causaría al personal que presta sus servicios en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Daño Presente: De publicarse la información, podría causar una afectación, en virtud que la divulgación de la información de las visitas a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pondría en peligro la seguridad de las personas físicas (servidores públicos) que laboran en el propio Tribunal, personas que en algún momento dado se encuentre en ella, es decir, que grupos de delincuencia organizada, interesados en causar daños al recinto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tengan conocimiento de los dispositivos de seguridad implementados en éste, poniendo en grave riesgo la seguridad, incluyendo a los magistrados.

Daño Probable: El hacer del conocimiento las videograbaciones aludidas, aumentaría la factibilidad de ocasionar algún tipo de daño y dejar en estado de indefensión a esas personas, sobre el propio interés público de dar a conocer dichas características.

Daño Específico: El dar a conocer la información citada previamente, generaría de manera inmediata, el detrimento en la protección de los propios servidores públicos y se pondría en riesgo a estos, en consecuencia, los haría susceptibles al riesgo de ser víctimas de algún acto que atente contra su seguridad.

Por las razones y argumentos expuestos, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relacionada con el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, supera, en este caso, el interés público general de su difusión, ya que constituiría materializar un escenario viable de perjuicio o daño a la seguridad física del personal que presta sus servicios en él.

PERIODO DE RESERVA.

En consecuencia, conforme a las reflexiones que anteceden, se concluye que, tratándose de los datos concernientes al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, antes referidos **se reserven por un periodo de cinco años**, con fundamento en el numeral 113, fracción V y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En conclusión de lo anterior, si bien la intención de la autoridad es clasificar la información en una parte como confidencial, por contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, acorde al artículo 116 de la Ley General de la

Materia, y en otra, como reservada, atendiendo que el uso que se le da, de conformidad al aviso de privacidad, es asegurar las instalaciones, la documentación y los bienes que resguarda el Tribunal, pues forma parte de las medidas de seguridad adoptadas al interior del mismo, por lo que, al dar a conocer dicha información pondría en peligro la seguridad de los servidores públicos, ya que podría darse la situación que grupos transgresores quebrantaren la paz, el orden y la seguridad del propio Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo cierto es que, no realizó adecuadamente la clasificación, pues no se ciñó a todo el procedimiento comprendido en la Ley General de la Materia para efectuar dicha clasificación, toda vez que en la reserva no refirió la causal de reserva del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se actualiza en la especie, la prueba de daño, la periodicidad de la reserva ni empleo los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de información y para la elaboración de las versiones públicas, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite, por lo que resulta incompleta la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado.

Ahora, en lo que respecta a los contenidos: **4. ENTRÉGUENME EL ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE JUSTIFIQUE LAS AUDIENCIAS Y VISITAS DE LAS PARTES EN EL TRÁMITE DE JUICIOS DE SU COMPETENCIA, DE NO EXISTIR, REQUIERO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER LA JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA RECIBIR VISITAS DE PARTE DE LOS DENUNCIADOS EN UN EXPEDIENTE, SIN LA PRESENCIA DE LA CONTRAPARTE, y 6. FACTURAS DE COMIDAS LOCALES DEL ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, LO ANTERIOR PARA REVISAR Y ATAR CONJETURAS CON LAS VIDEOGRABACIONES DE CÁMARAS DE LA SSP, INTENTAMOS VERIFICAR CON QUIÉN SE HA ESTADO REUNIENDO**, la autoridad procedió a declarar la inexistencia en los términos siguientes:

Respecto al contenido de información 4, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos:

“DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ ACUERDO O EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER LA JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA RECIBIR VISITAS DE PARTE DE LOS DENUNCIADOS EN UN EXPEDIENTE, SIN LA PRESENCIA DE LA CONTRAPARTE.”

En lo concerniente al contenido 6, a través de la Dirección de Administración refirió lo siguiente:

“DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, ES DE OBSERVARSE LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, EN RAZÓN QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CUENTA CON FACTURAS DE COMIDAS LOCALES DEL MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES DURANTE EL PERIODO SOLICITADO.”

Del estudio realizado al proceder de la autoridad, se observa que la autoridad no declaró

adecuadamente la inexistencia de la información pues si bien hace referencia a la inexistencia de la información aludida por los motivos antes precisados a través de cada una de las áreas que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, lo cierto es, que no señaló adecuadamente la circunstancia o motivo por el cual resulta inexistente lo solicitado en sus archivos, pues al no haber expuesto correctamente la fundamentación y motivación en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

“TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS
ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS
ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:
...
VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;
...”

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3º.C.J/47
Jurisprudencia
Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](#) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de

fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Así también, el Comité de Transparencia al emitir determinación en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, a través de la cual confirmó la declaratoria de inexistencia en los mismos términos que las áreas competentes, se observa que no resulta acertado su proceder, pues debió dar certeza sobre la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado a través de las áreas que en el presente asunto resultaron competentes para poseerle.

Con todo se determina que la nueva respuesta del Sujeto Obligado no goza de certeza jurídica y de validez, ya que si bien deviene de las áreas que atendiendo sus atribuciones dentro del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, son las que pudieren poseer la información, por lo que son las únicas que pueden conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano, y en consecuencia la respuesta de la autoridad no se encuentra debidamente fundada y motivada, para garantizarle al ciudadano sobre la inexistencia de la información en sus archivos.

Finalmente, en cuanto al contenido de información 7. **LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL MAGISTRADO FERNANDO BOLIO, POR QUÉ SE PRESUME QUE RECIBIÓ DÁDIVAS POR PARTE DE FRANCISCO TORRES RIVAS E IVONNE ARACELY ORTEGA PACHECO**, el determinar no entregar la información al ciudadano, en razón que el Abogado, Fernando Javier Bolio Vales no otorgó su consentimiento expreso en dichas declaraciones patrimoniales y de intereses, para que estas se hicieran públicas, sí resulta procedente, esto, ya que acorde a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, *“los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la Materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”*

Con todo se advierte que no resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, y en consecuencia, no logró cesar lisa y llanamente lo efectos del acto reclamado, pues en cuanto al contenido de información 1, puede realizar su entrega clasificando únicamente el nombre de la persona y firma de los visitantes, como datos confidenciales; en lo que respecta al contenido 2, únicamente en cuanto a los números telefónicos oficiales asignados, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado, ya que la información solicitada es pública; en lo relativo al contenido de información 3, si bien la intención de la autoridad es clasificar la información en una parte como confidencial, por contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, no se ciñó al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la materia, en lo que respecta a la reserva de la información, y en lo que respecta a los

contenidos 4 y 6, no fundó ni motivó adecuadamente su inexistencia, y por ende, el agravio hecho valer por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa si resulta fundado.

SÉPTIMO. - Se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Conmine de nueva cuenta a la **Secretaría General de Acuerdos**, para que declare de manera fundada y motivada la inexistencia del contenido de información: **4. ENTRÉGUENME EL ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE JUSTIFIQUE LAS AUDIENCIAS Y VISITAS DE LAS PARTES EN EL TRÁMITE DE JUICIOS DE SU COMPETENCIA, DE NO EXISTIR, REQUIERO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER LA JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA RECIBIR VISITAS DE PARTE DE LOS DENUNCIADOS EN UN EXPEDIENTE, SIN LA PRESENCIA DE LA CONTRAPARTE**, y siga el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- Instruya de nuevo al **Director de Administración** para que proceda en los mismos términos que lo ordenado al área administrativa previamente enunciada, en cuanto al contenido de información: **6. FACTURAS DE COMIDAS LOCALES DEL ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, LO ANTERIOR PARA REVISAR Y ATAR CONJETURAS CON LAS VIDEOGRABACIONES DE CÁMARAS DE LA SSP, INTENTAMOS VERIFICAR CON QUIÉN SE HA ESTADO REUNIENDO.**
- Requiera al **Comité de Transparencia**, a fin que: **a)** emita nueva determinación en la que basándose en la inexistencia debidamente fundada y motivada referida por las áreas competentes, proceda a confirmarle brindando la debida certeza al ciudadano sobre la inexistencia de la información, acorde a lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico, lo comprendido en los artículos 138 y 139, y **b)** en cuanto a los contenidos de información: **1. QUE NOS ENTREGUEN LOS ARCHIVOS DIGITALES DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES QUE CORRESPONDAN DEL 24 DE MAYO HASTA EL 25 DE JUNIO DEL AÑO 2019, PARA CORROBORAR LOS NOMBRES Y PROCEDENCIA DE LAS PERSONAS QUE VISITARON A LOS MAGISTRADOS, y 2. NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL ASIGNADO A LOS MAGISTRADOS Y SUS ASISTENTES Y ASESORES, REGISTRO DE LLAMADAS DE ENTRADA Y SALIENTES QUE OBREN EN LOS TELÉFONOS INSTITUCIONALES DE LOS MAGISTRADOS, ASISTENTES Y ASESORES DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019**, proceda a desclasificarles, en cuanto al primero únicamente realice la clasificación de los datos concernientes al visitante: nombre y firma, y en lo que respecta al último de los contenidos desclasifique únicamente los números telefónicos oficiales asignados, ordenando la realización de las correspondientes versiones públicas; **c)** ahora en lo concerniente al contenido: **3. VIDEOGRABACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA ENTRADA, RECEPCIÓN Y OFICINA DE LOS MAGISTRADOS EN LAS QUE SE PUEDA VERIFICAR QUÉ PERSONAS LOS VISITARON DURANTE EL PERIODO DE 24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DEL 2019 EN HORARIOS LABORALES Y FUERA DE HORARIOS LABORALES NO SE OLVIDEN QUE LAS CÁMARAS DE VIDEOGRABACIÓN AL SER ADQUIRIDAS CON RECURSOS PÚBLICOS, TODA LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA A TRAVÉS DE ELLAS CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBE SER ABIERTA AL ESCRUTINIO**, proceda a clasificarles atendiendo lo establecido en las páginas: 19, 20, 21, 22, 23 y 24

de la presente definitiva; todo lo anterior de conformidad al procedimiento de clasificación establecido para la clasificación en la Ley General de la materia, y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, atento el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y que el ciudadano no designó algún correo electrónico en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde

al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO